



Roj: **STSJ MU 711/2025 - ECLI:ES:TSJMU:2025:711**

Id Cendoj: **30030330022025100143**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **10/04/2025**

Nº de Recurso: **223/2024**

Nº de Resolución: **136/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JUAN MANUEL MARIN CARRASCOSA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00136/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Teléfono:968242850 **Fax:**

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 45 3 2022 0001210

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000223 /2024

Sobre: RESPONS. PATRIMONIAL DE LA ADMON.

De Dña. Adelaida , Enma

Representación D. JOSE ESCUDERO GIRONA, JOSE ESCUDERO GIRONA

Contra **AYUNTAMIENTO DE MOLINA DE SEGURA**, SERVICIOS COMUNITARIOS DE **MOLINA** S.A. SERCOMOSA

Representación D.SANTIAGO SANCHEZ ALDEGUER

ROLLO DE APELACIÓN Núm. 223/2024

SENTENCIA Núm. 136/2025

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por la/los Ilma./Ilmos. Sra./Sres.:

Don José María Pérez-Crespo Payá

Presidente

Doña Pilar Rubio Berná

Don Juan Manuel Marín Carrascosa

Magistrada/os

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N.º 136/25

En Murcia, a diez de abril de dos mil veinticinco.

En el rollo de apelación n.º 223/2024, seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia n.º 42/2024 dictada en el procedimiento ordinario número 181/2022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Murcia, en el que figura como parte apelante DOÑA Adelaida Y DOÑA Enma, representadas por el Procurador de los Tribunales D. José Escudero Girona y defendidas por el Letrado D. Luis Francisco de la Torre de la Era, y como partes apeladas el Excmo. Ayuntamiento de Molina de Segura, representado y asistido por el letrado Don Álvaro Rodríguez de Limia Ramírez; y SERVICIOS COMUNITARIOS DE MOLINA, S.A. (SERCOMOSA), representada por Procurador de los Tribunales don Santiago Sánchez Aldeguez y defendida por el Letrado don Jesús López Mengual, sobre responsabilidad patrimonial.

Siendo Ponente el Magistrado el Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Murcia lo admitió a trámite y después de dar traslado de este a la representación de la parte demandada y codemandada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a la Sala.

Se turnó a esta Sección, designándose al Magistrado ponente, acordándose que quedarán los autos pendientes para votación y fallo cuando por turno corresponda. Tras desestimarse el recurso de reposición presentado por la parte Actora frente a la resolución que inadmitía la prueba documental acompañada al recurso de apelación, se vuelve a acordar que queden los autos pendientes de señalamiento de la fecha para votación y fallo. Cambiado el Magistrado ponente por jubilación del anterior, quedó para sentencia una vez que tuvo lugar la votación y falló el pasado 28 de marzo de 2025.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por Dª Adelaida y Dª Enma contra la desestimación presunta de la Reclamación por Responsabilidad Patrimonial interpuesta el pasado 18 de agosto de 2021 frente al Excmo. Ayuntamiento de Molina de Segura, con Número de Entrada al Registro: NUM000), por ser conforme a derecho. Sin Costas.

El Jugador de instancia, tras desestimar las alegaciones de prescripción y desviación procesal de la parte demandada y codemandado, en cuanto al fondo del asunto, desestima la demanda en atención a la valoración que hace de las pruebas periciales practicadas, concluyendo que no se ha probado la necesaria relación causa - efecto entre el daño que está sufriendo la propiedad de las actoras y el funcionamiento de un servicio público.

La parte recurrente fundamenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos, expuestos resumidamente:

1º) Que la cuantía reclamada son 177.419, 26 euros, conforme fue expuesto en el escrito presentado el 28 de Julio de 2023 y posteriormente en la vista de Conclusiones, ya que todo se debe a un error de cálculo.

2º) En cuanto al fondo del asunto, expone que la prueba practicada acreditado la existencia de nexo causal entre los daños y desperfectos que presentan las viviendas de las demandantes y el funcionamiento del servicio público municipal, siendo debidos a fugas en las infraestructuras municipales en la vía pública, pozos de registro de agua potable, red de saneamiento y alcantarillado y red de abastecimiento. Reitera los hechos expuestos en demanda sobre este particular, esto es, que desde el año 2007 se produce una fuga en las infraestructuras municipales en la vía pública (Pozos de Registro de Agua Potable, red de Saneamiento y Alcantarillado, entre otros) junto a la vivienda propiedad de las demandantes y que alrededor del año 2009 o 2010 se comienzan a detectar daños en su vivienda que no han dejado de aparecer y se van agravando con el paso de los años. Inicialmente su intención fue conocer la causa de los daños para darles una solución, presentando escritos en este sentido que fueron desatendidos, hasta que presenta su reclamación de responsabilidad patrimonial. El origen de los daños y su cuantía queda acreditado en virtud de los informes periciales aportados, tanto sobre el daño y su adenda, como el informe pericial de valoración de los daños y su adenda. Cita la normativa aplicable en los supuestos de responsabilidad patrimonial e insiste que está probada la relación de causalidad entre los daños y perjuicios reclamados y el funcionamiento del servicio público municipal. También hace crítica del informe pericial del perito nombrado por SERCOMOSA y aportado

al proceso judicial, del que afirma que alude como único daño a los producidos en 2018 en las obras de reparación, lo que no explica los daños iniciales en la vivienda de la demandante desde 2009 o 2010 y que actualmente determinan que esté próxima a ser declarada en ruina.

3º) Que los informes periciales presentados por las demandantes son totalmente imparciales, declarando los peritos haber actuado con objetividad, sin estar incurso en tacha. Destaca que el informe aportado, emitido por el Perito Sr. Narciso, determina por eliminación la causa origen del daño. El daño se causó por el agua derivada de la fuga de la red de abastecimiento, que discurría frente a la vivienda. Se trata de un daño a la cimentación, y cuando la cimentación asienta diferencialmente (es decir más por una parte que por otra) las grietas más pronunciadas se producen en la parte alta de los muros y con una inclinación aproximada de 45º, abriéndose conforme subimos en perpendicular a las isostáticas de tracción. Las grietas que hay en la vivienda proceden de un asiento diferencial, no alcanzando a entender que se exija llegar al suelo los daños de la vivienda. Añade que no es cierto que en el solar colindante y garaje no presenten daños, así como también hay daños en acera y pavimentación cercana a la vivienda, e insiste en que los daños obedecen a un asiento diferencial y no se reflejan mediante manchas de humedad. Se pueden observar en las fotografías del Informe del Sr. Narciso la cantidad de parches que hay sobre el asfalto, derivado de roturas de tuberías (reconocido por el Técnico de SERCOMOSA en el acto de la vista) y el agua que ha salido de la rotura se ha metido bajo el suelo donde apoya la cimentación, ha mermado la capacidad resistente del suelo que ha hecho la enorme cantidad de grietas de la vivienda de las demandantes. No derivan las grietas de la mala ejecución de obras, sino de pérdida de agua de la red de abastecimiento. El Perito habla de una fuga en 2007 y no de "un aporte de agua extraordinario y continuo al terreno por una pérdida de una rotura de la tubería de alcantarillado", como refiere la Sentencia atribuyendo esta manifestación a la Actora. Se trató de un aporte puntual que ocurrió y dañó la cimentación en 2007, tal y como afirma la actora". No se ha valorado debidamente la prueba practicada y, cuando se ha hecho, se han interpretado erróneamente los criterios que para ello establece la legislación vigente.

4º) Interesa que en caso de desestimación del recurso de apelación no se le impongan las costas o se impongan con un criterio mínimo.

5º) Expone lo acertado del contenido de las pruebas periciales practicadas a su instancia y hace crítica de la prueba pericial de la parte contraria.

TERCERO.- La representación del Excmo. **Ayuntamiento de Molina de Segura** se opone al recurso de apelación argumentando, expuesto resumidamente, que no es cierto que en el año 2007 hubiese fuga en las infraestructuras municipales en la vía pública, pese a que de forma reiterada se manifieste por la parte recurrente tanto en su escrito de demanda como en el recurso de apelación, siendo además el sustento del informe pericial en que se basan y justifican las reclamaciones presentadas. No existe el más mínimo indicio de prueba de que en el año 2007 se produjera una avería en la red general de suministro de agua potable y abastecimiento. El Informe Pericial de Patologías en que sustentan los demandantes toda su reclamación, aunque alude a unas fuertes fugas en la red de abastecimiento, lo hace en alusión a manifestaciones de unos testigos referidos que no identifica, no aportando indicio de prueba documental gráfica que avale dicha afirmación, a todas luces falsa y gratuita. Concluye que no se ha probado la existencia de nexo causal entre los daños que presentan las viviendas y una actuación normal o anormal del **Ayuntamiento** ni de la compañía de aguas Sercomosa. También muestra su disconformidad con el pronunciamiento del fallo judicial respecto a la prescripción de la acción ejercitada y la existencia de desviación procesal, si bien no ha presentado recurso de apelación sobre estos extremos de la sentencia.

En parecidos términos se opone al recurso de apelación SERCOMOSA.

CUARTO.- El hilo argumental de la parte recurrente se residencia en la afirmación de que el Juzgador de instancia ha errado en la valoración de la prueba practicada y, muy especialmente, en la valoración del informe pericial aportado por la parte de demandante y emitido por el Arquitecto D. Narciso, titulado "INFORME DE PATOLOGIAS EN VIVIENDAS". Alegado error en la valoración de la prueba debemos recordar que es doctrina jurisprudencial que, si bien es cierto que el recurso de apelación permite al tribunal a quem discutiir la valoración de la prueba practicada por el juez a quo, la facultad revisora por el tribunal de la prueba realizada por el juzgado debe ejercitarse con ponderación y sólo es posible en supuestos excepcionales, que son aquellos en que se justifique que el juzgado a quo ha vulnerado alguno de los preceptos que atribuyen valor tasado a determinados medios de prueba, o en que la valoración realizada sea arbitraria o ilógica y, por consiguiente, vulneradora del art. 9.3 de la CE. No basta alegar que el resultado probatorio obtenido por el juzgado a quo pudo ser distinto o que es erróneo, a juicio de quien recurre, sino que es necesario justificar que la valoración realizada es arbitraria, irrazonable o conduce a resultados inverosímiles. Ello es así porque en el proceso contencioso-administrativo la prueba se rige por las mismos principios que la regulan en el proceso civil y la convicción del juzgador descansa en la valoración conjunta y ponderada de toda la prueba practicada por quien la realizó con inmediación y dispone de una percepción directa de aquella, percepción de la que carece esta Sala, salvo



para la prueba documental, estando en mejor posición al analizarla que la que tiene la Sala al conocer de la apelación; razón por la que, en principio, como se ha dicho, ha de respetarse la valoración efectuada por el juez de instancia sin que esté permitido sustituir la lógica o sana crítica del mismo por la de la parte, (SSTs 17-3-2017, recurso 2706/2014, 5-7-2016, recurso 1515/2015, 15-9-2015, recurso 1715/2013, entre otras).

A lo anterior debemos añadir que, según dice la STS de 12-2-2018, recurso 2386/2016, "Respecto de la forma de acometer la valoración de la prueba, también es consolidada la jurisprudencia que afirma la validez de la valoración conjunta de los medios de prueba, sin que sea preciso exteriorizar el valor que al Tribunal sentenciador le merezca cada concreto medio de prueba obrante en el expediente administrativo o la aportada o practicada en vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que "...la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas" (ATC 307/1985, de 8 de mayo)".

En nuestro caso, la Sala no encuentra motivos para apartarse de la conclusión alcanzada por el Jugador de instancia tras la valoración conjunta de la prueba practicada, esto es, que tras la misma no ha quedado acreditada la existencia de nexo causal entre la patología que presentan las viviendas de las demandantes y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, tanto de los servicios de saneamiento y alcantarillado como de abastecimiento de agua potable. El informe pericial de la parte de Actora parte de un resumen cronológico de los hechos y da por sentado que en el año 2007 se producen importantes fugas en la red pública general de abastecimiento en la vía pública junto a la vivienda objeto de dictamen, así como que en 2009 se comienzan a detectar daños, reparándose fisuras que vuelven a aparecer. Reconoce el técnico que su primera visita de inspección en la vivienda es de septiembre de 2013. Relata los daños observados y en atención a las grietas, su inclinación y sentido de ascensión considera que se trata de un problema de asiento diferencial que se está produciendo en la zona medianera izquierda (conforme se mira desde la calle de acceso), comenzando por la zona de fachada y prolongándose a lo largo de la vivienda hacia el interior. Afirma que el conjunto del edificio está sometido a un movimiento diferencial vertical. Después plantea las diferentes hipótesis sobre la causa de los daños. Descarta el perito que el asiento diferencial se deba a un uso incorrecto del inmueble (sometimiento a sobrecargas excepcionales); a una avería interior de la red de abastecimiento o saneamiento que hubiese producido el lavado del terreno de apoyo de la cimentación; por un movimiento sísmico; o por un agotamiento estructural debido a la edad del inmueble o su tipología estructural. Tras descartar esas causas, examina como causa una acción exterior que haya dañado la cimentación/estructura y "...como en 2007 se producen fuertes fugas en la red pública general de abastecimiento, según no indican las propietarias y los vecinos, el agua manaba con presión e inundaba la calle", considera que el agua que manaba en la puerta de la vivienda(en 2007) es capaz de provocar el lavado del terreno de apoyo de la cimentación en la zona de fachada, provocando los daños que se adentran en la zona del vestíbulo y que tienden a "arrastrar" al resto de la vivienda. Aquella fuga habría provocado el lavado del terreno de apoyo. Con ese lavado del terreno afirma que el daño puede ser instantáneo o diferido. En el supuesto diferido, la estructura responde deformándose no lo suficiente como para llegar al colapso, considerando el Perito que este es el caso.

Pues bien, considera la Sala que no está probada la fuga de agua importante que habría producido el lavado del terreno de apoyo de la vivienda en 2007, como afirman las partes demandadas y tampoco consta, mediante cata del terreno al efecto, que el terreno de apoyo de la cimentación haya sufrido un lavado, ni por agua del servicio público de abastecimiento ni por ninguna otra. En definitiva, siendo carga de la prueba de la parte demandante acreditar el origen de los daños, valorando la prueba practicada, la Sala no encuentra motivos para apartarse de la conclusión alcanzada tras la valoración de la prueba por el Juzgador de instancia, esto es, que los daños de las viviendas de las demandantes obedezcan a fugas de agua procedentes de la red de abastecimiento municipal y, más concretamente, a una fuga masiva que habría acontecido en 2007 respecto de la cual no consta acreditada su veracidad, ni por ende, su ubicación, entidad, duración etc.. para poder atribuir a la misma el asiento diferencial con efecto diferido por lavado del terreno de apoyo, que el Perito de la parte Actora considera como causa de las patologías de las viviendas.

Procede, en virtud de lo expuesto, desestimar el recurso de apelación presentado.

QUINTO.- A tenor de lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede imponer a la parte apelante las costas procesales causadas al apreciar que la valoración conjunta de la prueba practicada puede presentar dudas de hecho y de Derecho, máxime cuando se trata de daños aparecidos hace más de una década sobre cuyo origen no existen datos objetivos ciertos.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Adelaida y Doña Enma contra la sentencia n.º 42/2024 dictada en el procedimiento ordinario número 181/2022 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Murcia, que se confirma por considerar que en lo aquí discutido es ajustada a Derecho y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el *artículo 88 de la citada ley*. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el *artículo 89.2 de la LJCA*.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.